

“ELIMINADO:
Nombre en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

RECURSO DE REVISIÓN

*****.
VS
SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE 196/2018
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el **tres de abril de dos mil diecinueve** por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

- I.-** Que por escrito presentado el **dos de mayo de dos mil diecinueve** la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.
- II.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de **doce de junio de dos mil diecinueve** se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que lo hubieren hecho.
- III.-** Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en acuerdo **de nueve de noviembre de dos mil veinte** se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

“ELIMINADO:
Numero de folio
en dos
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

En su escrito inicial de demanda la parte actora señaló como acto impugnado:

*"Requerimiento con folio ***** de quince de marzo de dos mil dieciocho emitido por el Subrecaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali."*

La Sala de conocimiento declaró la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución impugnado, **a partir del requerimiento de pago con folio ***** de quince de marzo de dos mil dieciocho emitido por el Sub Recaudador de Rentas** del Ayuntamiento de Mexicali, así como todos los actos derivados del mismo, entre los que se encuentran el acta de embargo de **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.**

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló agravio que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tiene por reproducido en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.

SEXTO.- Estudio del agravio único.- Argumenta la recurrente que, en el considerando CUARTO de la resolución que se impugna, la sala, realizó una incorrecta interpretación de los artículos 32, 112 y 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, toda vez que primeramente debe tenerse en cuenta que el sistema fiscal mexicano es auto declarativo; lo que significa que corresponde a los propios contribuyentes determinar y liquidar el crédito fiscal que, en su caso resulte a su cargo.

Que, la autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes, implica determinar motu proprio, en cantidad líquida las contribuciones a su cargo, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten.

Que constituye el producto de la voluntad del gobernado, mediante el cumplimiento espontáneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal. Se trata pues, de una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior.

Que la autoliquidación no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien, atiende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley, a la cual el contribuyente sujetará al orden constitucional cuando la impugne con motivo del acto de aplicación, consistente en la realización del pago respectivo.

Que tampoco es posible señalar que la autodeterminación que realizan los particulares, se deba a los actos realizados por las autoridades exactoras tendientes a lograr u obtener el cobro respectivo, pues en tal caso, ya no se estaría hablando de una autoliquidación en estricto sentido, sino del cumplimiento de una obligación requerida o solicitada, situación que en el caso no sucede.

Que la circunstancia consistente en que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquélla, pues no constituye una conducta tendente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos, pues poco le importa a la unidad receptora del pago si el contribuyente lo realiza o no, pues en tal caso, posteriormente, sólo el contribuyente deberá soportar las consecuencias de su omisión.

Que tal situación únicamente implica una actitud de mero trámite, ante la voluntad manifestada externamente por el propio particular que acude espontáneamente a la oficina recaudadora a enterar el impuesto que, por medios propios, se ha autoliquidado, es decir, se trata de una actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria que realiza el particular.

Que la tarea de recibir o cobrar el impuesto autoliquidado, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado, tendente a la obtención de un fin determinado, pues las indicadas acepciones de "recibir" y "cobrar", no demuestran los extremos citados, como se advierte de su significado tomado del Diccionario de la Lengua Española:

Que, la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la propia autoridad.

Que el impuesto predial, conforme al artículo 75-Bis-A fracción VII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, es de naturaleza fiscal autoliquidable, entendiéndose por autoliquidación, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la determinación o declaración que hace de mutuo propio el contribuyente del importe a pagar por concepto de impuestos y por tratarse de una declaración tributaria, necesita siempre de un posterior acto de la Administración, como se señala a continuación:

Que la sola lectura al artículo 32 antes transcrito, se advierte que en los casos en que no se encuentre establecido como deberá pagarse el crédito fiscal, este se hará -si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación- dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le notifique al contribuyente la determinación; sin embargo, como en el caso que nos ocupa, tenemos que no le corresponde a la autoridad formular la

liquidación, sino que le corresponde al contribuyente del impuesto predial como se señaló anteriormente en el artículo 75 Bis A fracción VII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, puesto que la sola expedición y entrada en vigor de la Ley de Ingresos correspondiente, crea una obligación para los contribuyentes del Impuesto Predial, sin necesidad de que la Autoridad Fiscal tenga que intervenir y conminarlo al pago.

Que es aplicable al caso por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 162/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero del dos mil seis, página novecientos ochenta y cinco, en la que se señala que las leyes de naturaleza auto aplicativa tienen como consecuencia la creación o transformación automática de la situación jurídica del contribuyente, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PREDIAL. LA PROPUESTA DE DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y NUEVO MONTO DEL IMPUESTO EMITIDA POR LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, LE IMPRIME A LA LEY LAS CARACTERÍSTICAS DE AUTOAPLICATIVA; POR TANTO, LA PERSONA QUE RECIBA ESE FORMATO OFICIAL E IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS EN QUE SE SUSTENTA, PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO TIENE CONOCIMIENTO DE DICHO ACTO, O BIEN, AL REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE....

Que los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, serán exigidos por las Autoridades Fiscales mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación para mejor proveer:

Que, por tanto y toda vez que la actora no realizó la autoliquidación, dentro de los plazos y términos estipulados en el artículo 75-BIS-A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en relación con el artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal respectivo y del Decreto que contenga los valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, expedidos por el Congreso Estatal, consecuentemente, esto dio origen al crédito fiscal determinado por los ejercicios fiscales del segundo bimestre de 2015 al sexto bimestre de 2017, cuyo cobro se hizo exigible por esta Recaudación de Rentas mediante la emisión del Requerimiento de Pago con número de folio 1353809, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, respecto al bien inmueble identificado con clave catastral N5-031-015, de la Colonia Ejido Cuernavaca de esta Ciudad, sin que sea necesario que la autoridad le notifique la liquidación del crédito fiscal, previo a que se inicien las facultades de cobro mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Que contrario a lo señalado por la H. Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el incumplimiento de la autoliquidación del impuesto predial si hace exigible el crédito fiscal, atendiendo a su naturaleza de exigibilidad al no ser cubierto o pagado oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2017, y demás relativos de los ejercicios fiscales anteriores antes mencionados, que establecen:

“ELIMINADO:
Numero de folio
en un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

Que la autodeterminación formulada por el contribuyente, no exime a aquél de cumplir con la obligación tributaria que él mismo se auto determinó, puesto que la exigibilidad de dicha obligación tributaria no deriva de una autorización tácita o expresa, y ante la falta de pago del contribuyente es evidente que su incumplimiento acarrea como resultado que se haga exigible el saldo insoluto con los recargos correspondientes, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, toda vez que la existencia y exigibilidad del tributo requerido, aún auto determinado por el particular, únicamente está condicionado a que su Mandamiento de Ejecución le sea notificado debidamente por la autoridad recaudatoria, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de comprobación que tiene el fisco federal para revisar la autodeterminación del tributo.

Los argumentos de agravio hechos valer son en parte infundados y en parte inoperantes, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

En la sentencia recurrida se declaró la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución iniciado con el requerimiento de pago con folio *****, que fue la determinación que la Sala tuvo como impugnada; tal nulidad se sustentó en que no se acreditó en autos la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal que legitimara el aludido procedimiento y, por ende, tampoco que tal determinación se hubiera notificado al actor, antes de la emisión del requerimiento de pago en comento.

Son inoperantes los argumentos que la recurrente hace consistir en que el Impuesto Predial es auto determinable y, que por ende, transcurrido el plazo establecido para su pago, se torna exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin necesidad de que la autoridad determine y liquide el crédito fiscal correspondiente de manera previa. Se explica.

Para mayor claridad se reproduce la parte conducente de la sentencia recurrida.

"...
"Del análisis sistemático de los preceptos transcritos se advierte lo siguiente.

- La obligación tributaria se origina a partir de la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.
- Crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, debiendo pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.
- La determinación y pago del Impuesto Predial debe cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas mediante declaración obligatoria que debe presentar el contribuyente.
- En el supuesto de que el contribuyente omita auto-determinar el importe del crédito a su cargo y pagarlo ante la autoridad, a fin de estar en aptitud de proceder al cobro coactivo del mismo, ésta deberá emitir una resolución en la que determine en cantidad líquida el importe del referido crédito, y al ser tal determinación recurrible en términos de lo dispuesto en los artículos 49, fracción I, y 183 de la Ley de Hacienda, se encuentra obligada a notificarla personalmente al deudor y otorgarle un plazo de quince días para que se encuentre en posibilidad de decidir si se conforma con la liquidación efectuada por la autoridad, o bien, si decide impugnarla, conforme a lo dispuesto en el numeral 32, inciso a), de la ley en cita.

- *Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente, son exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución.*
- *Procede el emplazamiento dentro del procedimiento administrativo de ejecución, entre otros casos, cuando se enderece contra alguna persona que no hubiere sido notificada oportunamente del monto del crédito fiscal, en el que debe expresarse el nombre del contribuyente, el concepto y monto del adeudo, así como el plazo para su pago, que será de quince días si la Ley no establece otro.*
- *De no cubrirse un crédito a favor del fisco en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, se iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, en el que se requerirá al deudor para que efectúe el pago dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.*
- *Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*
- *Las notificaciones se realizarán por instructivo cuando no se encuentre al deudor en la primera búsqueda dentro del procedimiento administrativo de ejecución, supuesto en el que el ejecutor citará al contribuyente para una hora del día siguiente, dejándole citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más cercano; si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.*

En ese orden de ideas, como lo expone la parte actora, no puede iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución sin que previamente se notifique la resolución que determine el crédito fiscal. Para mayor claridad es oportuno exponer, a partir del análisis de los preceptos de la Ley de Hacienda transcritos con anterioridad, las etapas de la obligación fiscal desde su nacimiento hasta el momento en que es exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

- *El crédito fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales (artículo 31), sin embargo, este momento no coincide con el de su exigibilidad, ya que para ello se requiere que se determine en cantidad líquida; por el contribuyente cuando sea auto-determinable, o bien, por la autoridad fiscal competente para tal efecto, cuando sea una contribución no auto-determinable, o que siéndolo, el contribuyente omita determinarla y enterarla dentro del plazo que la ley establece.*
- *Una vez determinado en cantidad líquida el importe del crédito fiscal por la autoridad debe notificarlo personalmente al contribuyente y otorgarle un plazo de quince días para que esté en aptitud de decidir si se conforma con tal determinación o lo paga, o si lo impugna.*
- *La exigibilidad de la obligación fiscal consiste en la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación, aun en contra de la voluntad del contribuyente, en atención a que no se satisfizo durante la época de pago; consecuentemente, mientras no transcurra el término para que se realice el pago, la obligación no es exigible por la autoridad fiscal (artículo 32).*
- *Para la exigibilidad del crédito fiscal es necesario que se determine la cantidad a que asciende, es decir, no es suficiente el solo nacimiento de la obligación fiscal para proceder a su recaudación (artículo 115).*

Además, apoya lo anterior lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 54/99, que en la parte que interesa es del tenor siguiente.

"Ahora bien, para dilucidar el problema jurídico de que se trata es menester atender inicialmente a los diversos momentos que configuran el tributo.

El tributo se origina cuando se actualiza el hecho imponible, esto es, cuando el sujeto pasivo se coloca en la hipótesis normativa prevista en la ley, realizando el hecho generador, tal como lo establece el artículo 2o., fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

Verificado el hecho imponible, debe procederse a su determinación en cantidad líquida, la cual se obtiene mediante la operación matemática consistente en aplicar la tasa tributaria al hecho generador o base gravable, también en los términos dispuestos por la ley, operación que puede realizarse por el contribuyente (autodeterminación) o por la autoridad administrativa a través del ejercicio de facultades de comprobación.

El artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación establece en su párrafo tercero que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, así como que si las autoridades fiscales hacen la determinación, los contribuyentes deberán proporcionar la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación. El tenor literal de dicho precepto, en la parte conducente, es el siguiente:

"Artículo 6o. ... Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación."

Una vez llevada a cabo la determinación por parte del contribuyente o bien, por conducto de las autoridades fiscales, surge la obligación de enterar el monto del adeudo dentro de los plazos que establece la ley.

Transcurrido el plazo que fija la ley o, en su caso, el que autoricen las autoridades fiscales, el crédito fiscal se torna exigible a través del procedimiento económico-coactivo, también conocido como procedimiento administrativo de ejecución fiscal, cuya finalidad es precisamente hacer efectivo un crédito que para ese momento ya se considera firme, según deriva de lo dispuesto en el artículo 145, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación cuyo tenor se reproduce a continuación:

"Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución."

Así pues, de acuerdo con todo lo que hasta aquí ha quedado precisado, es claro que para el momento en que un crédito fiscal se hace exigible, esto es, cuando ya se le puede considerar un crédito firme, el particular ha contado con un plazo legal para realizar el entero del mismo e igualmente, si es resultado del ejercicio de facultades de fiscalización, con la posibilidad de inconformarse en su contra, esto es, de argumentar, alegar y probar todo cuanto estime conveniente, o dicho con más propiedad, de ser escuchado y vencido en un procedimiento contencioso para el caso de no estar de acuerdo con la determinación fiscal.

...
Ciertamente, el procedimiento previsto en los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación tiene el carácter de ejecutivo, esto es, tiene como finalidad que, a través de actos administrativos se haga efectivo un derecho a favor del fisco cuya existencia está demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que la existencia de éste es indispensable para que se intente el procedimiento en cuestión.

Para que un título sea considerado como ejecutivo debe satisfacer ciertos requisitos, a saber, que haga prueba por sí mismo sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación; que mediante él se demuestre la existencia de una obligación que, en este caso, debe ser patrimonial, determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el juicio.

Pietro Castro, citado por Eduardo Pallares en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 492, señala sobre el particular:

"El título ejecutivo es el documento en el que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado y el promotor de la ejecución se llama acreedor o ejecutante, o ambas cosas a la vez, porque tiene respecto de la otra, recíprocamente el derecho o la obligación de dar, de hacer o de no hacer una cosa ..."

Sobre el particular, el autor Sergio Francisco de la Garza en su obra Derecho Financiero Mexicano, pág. 810, expresa:

"Siendo ejecutivo el procedimiento de que tratamos, es obvio que tiene que fundarse en un título ejecutivo, que atribuye al titular del derecho, en ese caso, la administración fiscal, la legitimación para exigir su ejecución forzosa. Ese título constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su exigibilidad y como título ejecutivo es algo que está fuera del procedimiento de ejecución, por constituir un presupuesto

“ELIMINADO:

Clave catastral en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

formal de éste; debemos afirmar que el título ejecutivo está representado por la resolución de la autoridad en que se determina o liquida el crédito fiscal o que ordena el cobro de la prestación que nace a favor del Estado ...”

En el procedimiento administrativo de ejecución, el título que la trae aparejada se encuentra constituido precisamente, por una resolución de la autoridad administrativa, pues como ya se indicó en el presente considerando, los actos de la autoridad fiscal cuentan con la presunción de legalidad y certeza, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que dispone:”

En resumen, para proceder a la ejecución de un crédito fiscal, la autoridad debe previamente cumplir los siguientes requisitos: 1) Dictar en su caso, una resolución que determine un crédito fiscal; y 2) Comunicarla al afectado y permitirle, en el plazo que señala la ley, que lo pague voluntariamente o lo impugne.

En la especie, el actor en su escrito inicial de demanda manifestó que la resolución determinante del crédito fiscal que se le cobra a través de requerimiento impugnado es inexistente, razón por la cual, la autoridad demandada tenía la obligación de exhibirla junto con su constancia de notificación al contestar la demanda. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 209/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 170712, consultable en la página 203 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil siete, tomo XXVI, de rubro y texto siguientes.

JUICIO DE NULIDAD, SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACYO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

...

Asimismo la tesis I.4o.A.52 A con registro 203966 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 495 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a octubre de mil novecientos noventa y cinco, tomo II, de rubro y texto siguientes.

CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO ES LA AUTORIDAD LA QUE INTENTA EL COBRO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN, LE CORRESPONDE LA.

...

Las autoridades demandadas no ofrecieron pruebas, habiendo únicamente el Subrecaudador demandado adjuntando a su contestación copia certificada del requerimiento impugnado, del citatorio, del acta de notificación relativos a dicho requerimiento y del acta de embargo derivada del mismo.

El requerimiento impugnado (foja 13 de autos) es del tenor siguiente.

...

El requerimiento en análisis es el previsto en el artículo 113 de la Ley de Hacienda, es decir, aquél con que se inicia el procedimiento administrativo de ejecución y no la resolución que debe emitirse y notificarse en forma previa al dictado de éste, en la que se determine el crédito fiscal a cargo del particular, y se le otorgue un plazo de quince días que establece el artículo 115, fracción I, de la Ley de Hacienda. Se afirma lo anterior en virtud de las consideraciones siguientes:

a) En el propio requerimiento en comento se cita el artículo 113 y los demás relativos que prevén el procedimiento administrativo de ejecución;

*b) Atendiendo a su contenido, en él, la autoridad requiere al actor el pago de lo que consideró como adeudo del impuesto predial a su cargo respecto al inmueble con clave catastral ***** y lo apercibe que de no realizar dicho pago dentro del término de tres días, se le embargarían bienes para garantizar el adeudo.*

Una vez definida la naturaleza del requerimiento de pago impugnado y tomando en consideración que no se acreditó en autos la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal que legitime el procedimiento administrativo de ejecución impugnado y, por ende, tampoco de demostró que tal determinación se hubiese notificado al actor, antes de emitir el requerimiento de pago en cuestión, que se hubiera realizado el emplazamiento previsto en el artículo 115 de la Ley de Hacienda previo al inicio del procedimiento económico coactivo, se actualiza el supuesto que establece la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal y, en consecuencia, procede declarar la nulidad del requerimiento de pago con folio 1353809 de quince de marzo de dos mil dieciocho, así como de todos los actos derivados del mismo, entre los que se encuentran el acta de embargo de treinta y uno de mayo siguiente, por devenir de un acto viciado, como lo es el referido requerimiento.

“ELIMINADO:
Requerimiento de pago en un renglón, número de folio en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar a la autoridad demandada a que deje insubsistente el requerimiento declarado nulo, así como todos los actos derivados del mismo, incluyendo el acta de embargo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Apoya lo anterior la jurisprudencia XXIII.3o.13 A del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con número de registro 178769, consultable en la página 1382 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil cinco, tomo XXI, de rubro y texto siguientes.

CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS.

...

En atención al principio de mayor beneficio, al no advertir de la existencia de algún motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad que hace valer la parte actora.

Debe destacarse que el criterio inmerso en el presente fallo fue sostenido por esta Sala el quince de enero de dos mil diecinueve al resolver el diverso juicio contencioso administrativo 335/2014."

Como se advierte de la reproducción anterior, la Sala *a quo* declaró la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución impugnado, a **partir del requerimiento de pago ***** de quince de marzo de dos mil dieciocho** emitido por la Sub Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, así como todos los actos derivados del mismo, entre los que se encuentran el **acta de embargo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**.

Lo anterior, como se adelantó, por considerar que no se acreditó en autos la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal que legitimara el aludido procedimiento y, por ende, tampoco que tal determinación se hubiera notificado al actor, antes de la emisión del requerimiento de pago en comento.

La Sala *a quo* partió de la premisa de que el Impuesto Predial, que es la contribución cuyo pago de requirió en el **requerimiento con folio ***** impugnado**, constituye un impuesto auto determinable, tal como lo señala la recurrente, por lo que el argumento de agravio de la autoridad, parte de una premisa falsa.

Precisó la diferencia entre obligación tributaria y crédito fiscal, señalando que la primera se origina a partir de la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales y el segundo es la obligación determinada en cantidad líquida, que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Estableció que el momento del nacimiento del crédito fiscal no coincide con el de su exigibilidad, ya que para ello se requiere que se determine en cantidad líquida; por el contribuyente cuando sea auto-determinable, o bien, por la autoridad fiscal competente para tal efecto, cuando sea una contribución no auto-determinable, o que siéndolo, el contribuyente omita determinarla y enterarla dentro del plazo que la ley establece.

Determinó que en el supuesto de que el contribuyente omita auto determinar el importe del crédito a su cargo y pagarlo ante la autoridad, a fin de proceder a su cobro coactivo es necesario que la autoridad emita una resolución en la que determine en cantidad líquida el importe del referido crédito, misma que debe notificar al contribuyente de manera

personal, otorgándole un plazo de quince días para su pago y sólo de omitir tal pago, procede el procedimiento administrativo de ejecución a efecto de lograr su cobro coactivo.

Invocó lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 54/99, destacando lo siguiente: *"Una vez llevada a cabo la determinación por parte del contribuyente o bien, por conducto de las autoridades fiscales, surge la obligación de enterar el monto del adeudo dentro de los plazos que establece la ley."...* y *"Así pues, de acuerdo con todo lo que hasta aquí ha quedado precisado, es claro que para el momento en que un crédito fiscal se hace exigible, esto es, cuando ya se le puede considerar un crédito firme, el particular ha contado con un plazo legal para realizar el entero del mismo e igualmente, si es resultado del ejercicio de facultades de fiscalización, con la posibilidad de inconformarse en su contra, esto es, de argumentar, alegar y probar todo cuanto estime conveniente, o dicho con más propiedad, de ser escuchado y vencido en un procedimiento contencioso para el caso de no estar de acuerdo con la determinación fiscal."*

Así, al confrontar los argumentos de agravio hechos valer con las razones en que se sustenta la sentencia recurrida, previamente reseñadas, es claro advertir que los primeros no combaten la totalidad de las segundas. Se explica.

En el agravio la recurrente se limita a sostener que el Impuesto Predial es auto determinable y, que por ende, transcurrido el plazo establecido para su pago, se torna exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin necesidad de que la autoridad determine y liquide el crédito fiscal correspondiente de manera previa.

Sobre el tópico en cuestión la Sala determinó, que tratándose de contribuciones auto-determinables como el Impuesto Predial, la omisión del contribuyente de realizar la auto-declaración correspondiente y el pago respectivo en el plazo que para tal efecto establece la norma aplicable, conlleva forzosamente a que, a efecto de estar en condiciones de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, la autoridad ejerza sus facultades fiscalizadoras y comprobatorias para determinar en cantidad líquida el crédito fiscal omitido, debiendo notificar tal determinación al contribuyente.

Lo anterior, al deducir de los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado que no es lo mismo el nacimiento de la obligación fiscal, que el momento de su exigibilidad, pues para esto último es necesario que previamente el crédito fiscal se encuentre en cantidad líquida, lo que no sucede si el contribuyente omitió hacerlo y si la autoridad fiscal no lo hace, supuestos ambos que la propia recurrente reconoce que no sucedieron en la especie.

En ese sentido, queda patente que los argumentos de agravio en cuestión son inoperantes, por no controvertir las consideraciones en que la Sala *a quo* justificó que aun cuando el Impuesto Predial es una contribución auto-determinable, el sólo vencimiento de la fecha límite para declararlo y pagarlo, no hace exigible su pago en la vía coactiva, pues para ello tendría que encontrarse en cantidad líquida, argumento que es en el que se sostiene la nulidad decretada en la sentencia recurrida.

Apoya lo anterior la tesis 2a. LXV/2010 con registro 164181 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 447 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Por otro lado, igualmente es infundado el argumento de agravio que la recurrente hace consistir en que, en el caso del Impuesto Predial existe disposición expresa en cuanto al momento en que debe hacerse su pago, a saber, el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal **dos mil diecisiete** y sus correlativos de los ejercicios fiscales posteriores, que establecen que tal impuesto debe pagarse dentro de los dos primeros meses del año, o bien de manera bimestral cuando su monto exceda de cuatro unidades de medida y actualización.

Lo anterior en virtud de que lo dispuesto en el artículo 3 que invoca la recurrente, de subsecuente inserción, constituye la época de pago del Impuesto Predial, es decir, el plazo límite con el que el contribuyente cuenta para presentar la declaración correspondiente y cubrir el pago conforme su auto-liquidación, momento que, conforme lo resuelto por la Sala *a quo*, es diverso al en que tal adeudo se torna exigible, pues se resolvió que esto último se actualiza cuando el adeudo fiscal se encuentra en cantidad líquida, lo que no sucede si el contribuyente no realizó la liquidación correspondiente y la autoridad tampoco, como reconoce la recurrente que no sucedió en la especie.

"Artículo 3.- El Impuesto Predial se causará y deberá cubrirse anualmente durante los dos primeros meses del año, excepto cuando exceda de cuatro veces el salario mínimo diario general vigente, que podrá ser cubierto bimestralmente durante los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre."

De esa forma, lo dispuesto en el artículo 3 de las Leyes de Ingresos para el Municipio de Mexicali que cita la recurrente en su agravio no incide en lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, pues conforme lo resuelto en la sentencia recurrida, los plazos previsto, regulan situaciones jurídicas diversas, a saber, el momento en que debe declararse y pagarse el Impuesto Predial por parte del contribuyente conforme su auto-liquidación y el momento en que se torna exigible en la vía coactiva el crédito fiscal generado con motivo de la omisión del contribuyente de realizar la aludida declaración y pago respectivamente.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el **tres de abril de dos mil diecinueve** en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y, además, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son inoperantes en parte e infundado en otra parte los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, consecuentemente, se confirma la sentencia dictada **el tres de abril de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal**, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

CERTIFICACION

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 196/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de junio de dos mil veintiuno. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.